

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y UTUADO
 PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Petionario v. JONATHAN L. FIGUEROA RODRÍGUEZ Recurrido	KLCE201602145 CONSOLIDADO CON KLCE201602146 KLCE201602147	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm.: ESVP201600077 y ESVP201600078 Por: Artículo 5.01 y 5.07 Ley de Armas
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Petionario v. JOEL CACHO ACOSTA Recurrido		Caso Núm.: ESVP201600079 y ESVP201600080 Por: Artículo 5.01 y 5.07 Ley de Armas
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Petionario v. MICHAEL PEÑA CARRIÓN Recurrido		Caso Núm.: ESVP201600081 y ESVP201600082 Por: Artículo 5.01 y 5.07 Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

El 17 de noviembre de 2016, el Ministerio Público, por conducto de la Procuradora General (la parte Peticionaria), presentó ante nos los tres *recursos de certiorari* de epígrafe que nos ocupan. En dichos recursos, nos solicita que se expidan los autos y se revoque la *Resolución* común dictada el 18 de octubre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de

Caguas (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró inadmisibles las Identificaciones 1 y 2 de la parte Peticionaria.

Luego de examinados los alegatos de las partes, así como la regrabación de los procedimientos, *expedimos* los autos solicitados y *revocamos* el dictamen recurrido.

-I-

El 7 de enero de 2016, el Pueblo de Puerto Rico presentó dos (2) denuncias contra los señores Jonathan L. Figueroa Rodríguez, Michael Peña Carrión y Joel Cacho Acosta por infracciones a los artículos 5.01 y 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Mediante las mismas, se les imputó a los Recurridos, por concierto y común acuerdo, la posesión y venta de un rifle¹, sin tener la licencia para tales fines.

Así las cosas, el 8 de julio de 2016, se celebró la *Vista Preliminar*, en la que se determinó *No Causa* para acusar a los Recurridos. Así pues, el Ministerio Público presentó oportunamente *Moción Solicitando Vista Preliminar en Alzada*, la cual comenzó el 9 de septiembre de 2016. Según se desprende de la *Minuta de la Vista Preliminar en Alzada*, la misma comenzó con el testimonio del Agente Luis Daniel Martínez Arroyo, adscrito a la División de Servicios Técnicos. En lo pertinente, el Agente Martínez Arroyo declaró que está actualmente adscrito a la División de Drogas de Cabo Rojo, pero que a la fecha del 3 de diciembre de 2014, trabajaba en la División de Drogas de San Juan, en la División de Servicios Técnicos.² A preguntas del Ministerio Público, aclaró que trabajaba con las cámaras que se utilizan para la evidencia de los hechos ocurridos y que era el responsable de grabar de las cámaras a las computadoras y a los “CDs”. De igual modo, indicó que no había tomado cursos para llevar a cabo esa

¹ Color negro con cachas de madera color marrón, marca ROMARM/CUGIR ROMANIA, Modelo MINIDRACO, Calibre 7.62x 39 MM, serie PD-3765-2014RO.

² Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:04:14 a.m. – 11:05:07 a.m.

función, pero que había sido adiestrado por los compañeros que laboraban en la División de Drogas.³ Asimismo, agregó que había participado en más de cincuenta (50) vigilancias efectuando grabaciones.⁴ En cuanto a los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2014, testificó que ese día, el Sargento Meléndez, su supervisor, le indicó sobre un plan de trabajo en el área de Caguas para efectuar una vigilancia y darle “cover” al agente encubierto, grabando los sucesos.⁵ El Agente Martínez Arroyo, declaró que en dicho plan de trabajo iban a participar, el Agente Borges, el agente encubierto, varios agentes más de la División de Drogas de San Juan y el propio testigo.⁶ Reiteró que sus labores ese día consistían en ir en un vehículo confidencial para darle “cover” y grabar al agente encubierto.⁷ Explicó que se ubicó en el estacionamiento de Plaza Centro, en Caguas, cerca del área de Walmart.⁸ Añadió que tenía una cámara Sony, perteneciente a la Policía de Puerto Rico, que graba en formato de “Windows Media Player”.⁹ A preguntas específicas del Ministerio Público, el testigo declaró que él era quien daba mantenimiento a ese equipo y que al día de los hechos, la cámara se encontraba en excelentes condiciones, no tenía nada grabado y las baterías estaban completamente cargadas.¹⁰ Posterior a relatar lo observado el día 3 de diciembre de 2014, indicó que grabó en la División de Cabo Rojo el contenido de la cámara en un “CD” nuevo y que se lo enseñó nuevamente al agente

³ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:05:22 a.m. – 11:05:35 a.m.

⁴ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:05:38 a.m. – 11:05:46 a.m.

⁵ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:06:23 a.m. – 11:06:37 a.m.

⁶ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:06:39 a.m. – 11:06: a.m.

⁷ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:07:20 a.m. – 11:07:32 a.m.

⁸ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:08:20 a.m. – 11:08:38 a.m.

⁹ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:08:47 a.m. – 11:09:08 a.m.

¹⁰ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:09:11 a.m. – 11:09:33 a.m.

encubierto.¹¹ Añadió que el Agente Borges, el agente encubierto y él lo iniciaron.¹² A preguntas del Ministerio Público, indicó que el agente encubierto también grabó desde su dispositivo.¹³ Añadió que también “quemó” lo grabado por el agente encubierto a otro “CD”.¹⁴ Igualmente, declaró que el Agente Borges, el agente encubierto y él, iniciaron el disco.¹⁵ A preguntas del Ministerio Público, añadió que entregó dichos discos al agente Borges, quien los custodió.¹⁶

Seguidamente, el Ministerio Público le preguntó al testigo qué cambios o alteraciones habían sufrido los discos.¹⁷ La defensa objetó la pregunta, ya que el testigo había declarado que había entregado los “CDs” al agente Borges.¹⁸ El TPI declaró *Con Lugar* la objeción. Luego, el Ministerio Público solicitó la admisión de las copias de los CD originales.¹⁹ No obstante, la Defensa del señor Cacho Acosta levantó objeción y argumentó que la admisibilidad de ambas identificaciones era prematura, ya que el Ministerio Público no logró establecer la cadena de custodia del CD.²⁰ El TPI declaró *Con Lugar* la objeción de la Defensa.²¹ Posterior a ello, el Ministerio Público solicitó presentar el contenido de la Identificación 1, a los efectos de que el mismo fuese autenticado

¹¹ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:20:29 a.m. – 11:20:53 a.m.

¹² Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:20:53 a.m. – 11:21:34 a.m.

¹³ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:22:20 a.m. – 11:22:25 a.m.

¹⁴ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:22:26 a.m. – 11:22:40 a.m.

¹⁵ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:22:50 a.m. – 11:23:15 a.m.

¹⁶ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:25:15 a.m. – 11:25:27 a.m.

¹⁷ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:25:30 a.m. – 11:25:34 a.m.

¹⁸ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:25:33 a.m. – 11:26:05 a.m.

¹⁹ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:26:53 a.m. – 11: 27:59 a.m.

²⁰ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:28:44 a.m. – 11:31:15 a.m.

²¹ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:31:16 a.m. – 11: 31:18 a.m.

por el testigo.²² Sobre lo anterior, la Defensa objetó, bajo el planteamiento de que dicha identificación era una “copia o backup” e hizo referencia a la Regla 1002 de Evidencia, la cual requiere que al presentarse una copia, también debe presentarse el original.²³ Ante lo planteado, el Ministerio Público estableció que el original se encontraba en bóveda.²⁴ El foro primario declaró *Con Lugar* la objeción.²⁵ Acto seguido, el Ministerio Público solicitó reconsideración al foro primario y aludió a la Regla 1101 de Evidencia.²⁶ No obstante, el TPI sostuvo su determinación, por lo que la parte Peticionaria solicitó que se dictara una resolución para poder acudir en revisión ante nos y paralizar los procedimientos hasta que se dilucide la controversia.²⁷ El TPI concedió a las partes un término de cinco (5) días para presentar por escrito sus argumentos, previo a reducir su determinación por escrito.²⁸

En cumplimiento con lo ordenado, el 16 de septiembre de 2016, el Ministerio Público presentó *Moción de Derecho sobre la Admisibilidad del Video como Prueba Ilustrativa Amparado en la Regla 1101*. Por su parte, el señor Cacho Acosta presentó *Memorial de Derecho*. Así pues, evaluados los planteamientos de cada una de las partes, el 18 de octubre de 2016, el TPI emitió *Resolución* en la que sostuvo su determinación de no admitir como prueba demostrativa e ilustrativa el CD, de conformidad con la Regla 1101 de Evidencia. De igual modo, el foro primario fundamentó que el

²² Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:31:20 a.m. – 11: 31:25 a.m.

²³ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:31:35 a.m. – 11:34:17 a.m.

²⁴ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:34:18 a.m. – 11:35:00 a.m.

²⁵ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:35:39 a.m. – 11:35:41 a.m.

²⁶ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:35:41 a.m. – 11:36:15 a.m.

²⁷ Fragmento de la Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada del 9 de septiembre de 2016, 11:36:16 a.m. – 11:38:28 a.m.

²⁸ El 13 de septiembre de 2016, el Ministerio Público presentó *Moción Urgente Solicitando Regrabación de la Vista Preliminar en Alzada*.

Ministerio Público falló en establecer la cadena de custodia que hubiese permitido autenticar la prueba ofrecida – Identificaciones 1 y 2 – para su admisibilidad. En consecuencia, el foro primario ordenó la continuación de los procedimientos el 25 de octubre de 2016. Posteriormente, el caso fue calendarizado para continuación los días 10, 11 y 13 de enero de 2017.

Inconforme con el dictamen emitido, el 17 de noviembre de 2016, el Ministerio Público presentó tres (3) *recursos de certiorari* independientes para los casos de epígrafe (KLCE201602145, KLCE201602146 y KLCE201602147). En los mismos, planteó el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a considerar los CD como evidencia demostrativa ilustrativa y al no admitirlos como duplicado del original, de tratarse como evidencia demostrativa real.

Examinados los recursos, el 21 de noviembre de 2016, emitimos *Resolución* en la que ordenamos la consolidación de los recursos KLCE201602146 y KLCE201602147, con el KLCE201602145, ya que en los mismos se recurre de una misma *Resolución*. De igual modo, concedimos a los Recurridos un término de diez (10) días laborales para presentar su *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari Solicitado*. El 30 de noviembre de 2016, el señor Cacho Acosta presentó su *Oposición a Expedición del Auto de Certiorari Criminal*.

Al entender que nos encontramos ante un error de estricto derecho, ejercemos nuestra facultad discrecional para expedir los autos solicitados y resolvemos la controversia planteada.

-II-

a. Certiorari

El auto de *certiorari* es un remedio procesal, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Negrón Placer v.*

Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91-92 (2001). La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Íd.*

Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

b. Autenticación y admisibilidad

En materia del campo de Derecho Probatorio, la Regla 901 (a) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV R. 901, establece el requisito general de autenticación previo a admitir prueba en evidencia.

Rivera Menéndez v. Action Services, 185 DPR 431, 441 (2012). En particular, esta regla dispone:

- A. El requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para

sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene.

B. De conformidad con los requisitos del inciso (A) de esta Regla y sin que se interprete como una limitación, son ejemplos de autenticación o identificación los siguientes:

1. *Testimonio por testigo de conocimiento*

Testimonio de que una cosa es lo que se alega.

[...]

11. Cadena de custodia

La evidencia demostrativa real puede ser autenticada mediante su cadena de custodia.

[...]

Expone el tratadista Emmanuelli Jiménez que “el inciso (A) reitera el estándar para autenticar o identificar toda la evidencia no testimonial que corresponde a evidencia suficiente para sostener que la materia en cuestión es la que el proponente sostiene.” R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 3era Ed., San Juan, P.R., Ediciones SITUM, 2010, pág. 548. Dicho de otro modo, mediante la autenticación se intenta establecer que la evidencia que se pretende presentar es lo que el proponente alega que es. El inciso [A] establece que, como norma general, el proponente tiene el peso de autenticar o identificar la prueba con evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que sostiene. *Tribunal Supremo de Puerto Rico, Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Marzo 2007, pág. 624. Es por ello que el propósito principal de la autenticación es asegurar que en el juicio solo se considere evidencia genuina y confiable. *Tribunal Supremo de Puerto Rico, Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Marzo 2007, pág. 624.

De otra parte, el inciso (B) de la Regla 901 enumera varios medios de autenticación que pueden satisfacer la exigencia de autenticación que establece el inciso (A). En lo pertinente, el inciso

(B) (1) de esta misma regla contempla la forma básica de autenticación; la del testimonio por testigo de conocimiento. R. Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 548. En otras palabras, dicho inciso contempla la autenticación de evidencia mediante el conocimiento que tiene un testigo de que la evidencia es lo que el proponente sostiene que es.

Por otro lado, la autenticación por cadena de custodia - inciso (B) (11) de la Regla 902 - “codifica la autenticación de un objeto mediante la acreditación de su custodia desde su vínculo con los hechos en controversia hasta su presentación en evidencia en el tribunal.” Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 548. En cuanto a este medio de autenticación, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la cadena de evidencia “puede ser condición suficiente pero no necesaria para satisfacer el principio general establecido por la regla de autenticidad... Así pues, si el proponente de la evidencia logra satisfacer las exigencias de autenticación, ya sea por cadena de custodia o por testimonio de identificación, habrá superado la barrera que le dejaba en suspenso la admisibilidad.” *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 349 (1991). Asimismo, ha establecido que:

[...] no todo tipo de evidencia real demostrativa requiere que se establezca su autenticidad por medio de una 'cadena de custodia' como condición previa a su admisibilidad. Cuando se ofrecen en evidencia objetos que son fácilmente identificables, ya sea porque poseen unas características distintivas o porque tienen un número o marca particular, no es imprescindible establecer la cadena de custodia para su admisión en evidencia. Así, por ejemplo, cualquier objeto que tenga un número de serie, como un arma o un billete, puede ser identificado por el número; un objeto inscrito con las iniciales o marcas de un policía u otra persona puede ser identificado por dicha marca, ya que la misma tiene el efecto de convertir el objeto en uno distinguible de los demás ... En otras palabras, el proponente de la evidencia podrá demostrar la autenticidad - y la pertinencia - de la misma sin que sea absolutamente necesario, o aunque no pueda, demostrar la custodia o trayectoria exacta y precisa que tuvo dicha evidencia.

Por otro lado, existen situaciones en que como *regla general*, el proponente de la evidencia vendrá obligado a probar “la cadena de custodia” para lograr la admisibilidad de la misma. A manera de ejemplo, podemos mencionar las siguientes: (1) cuando se ocupan objetos que contienen evidencia de naturaleza fungible o cuyo contenido está en controversia y resulta imposible de marcar o identificar; (2) cuando, no obstante no ser fungible, la evidencia ocupada no tiene características únicas que la distingan de objetos similares y resulta, igualmente, imposible de marcar o, pudiendo ser marcada, ello no se hizo y (3) cuando la condición del objeto es lo relevante y el mismo es fácilmente susceptible de alteración. (Citas omitidas) En todas estas situaciones, se requiere del proponente de la evidencia algo más que una “simple identificación” en corte abierta para establecer la autenticidad y pertinencia de la misma y lograr su admisión en evidencia; dicho objetivo se alcanza probando la cadena de custodia. *Pueblo v. Carrasquillo Morales*, 123 DPR 690, 700 -701 (1989).

Ahora bien, en este mismo contexto, nuestro Tribunal Supremo también ha precisado que “[l]a cuestión de si el proponente de la evidencia ha probado una adecuada cadena de custodia se dirige al peso, mejor que a la admisibilidad de la evidencia...” *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, supra, 350.

-III-

Previo a considerar en los méritos la controversia planteada en los recursos de epígrafe que nos ocupan, debemos atender los argumentos expuestos por el señor Cacho Acosta, en cuanto a la presentación tardía del recurso. En su *Oposición a la Expedición del Auto Solicitado*, el Recurrido aduce que carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso, ya que el Ministerio Público conocía del dictamen recurrido desde que se dictó en corte abierta y en presencia de todas las partes el 9 de septiembre de 2016. En apoyo de sus argumentos, aduce que el Ministerio Público presentó los recursos ante nuestra consideración de forma tardía, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlos. *No le asiste la razón. Veamos.*

Si bien es cierto que durante la celebración de la *Vista Preliminar en Alzada* el Tribunal mantuvo su determinación en

torno a la inadmisibilidad de las Identificaciones 1 y 2 de la parte Peticionaria, dicho foro concedió a las partes un término para apoyar sus argumentos y posteriormente, “reducir a escrito su determinación”. A nuestro juicio, resulta contradictorio que el TPI expresara que mantenía su determinación y a la misma vez, concediera un término a las partes para fundamentar sus argumentos, previo a emitir por escrito su determinación. A esos efectos, consideramos que si el Ministerio Público hubiese instado cualquier recurso previo al TPI emitir su resolución escrita, según plantea la parte Recurrída, tal recurso hubiese sido prematuro. La Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32 (D), dispone que el recurso de *certiorari* para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia debe presentarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden dictada por el Tribunal recurrido. Según se desprende de los expedientes judiciales ante nuestra consideración, la parte Peticionaria presentó los recursos de epígrafe dentro de los treinta (30) días de haberse archivado en autos copia de la notificación de la resolución recurrida, por lo que fueron presentados oportunamente. Aclarado el asunto jurisdiccional, corresponde evaluar la controversia que se nos plantea.

En el presente recurso, el Ministerio Público plantea que el foro primario erró al no admitir como prueba dos (2) discos compactos (“CDs”), las Identificaciones 1 y 2 del Ministerio Públicos. En apoyo de sus argumentos, el Ministerio Público aduce que utilizaría ambos discos como prueba ilustrativa del testimonio del Agente Martínez Arroyo, por lo que era admisible, sujeto a una autenticación menos rigurosa que la evidencia real. Por su parte, el señor Cacho Acosta argumenta en su recurso que la controversia

sobre ambas identificaciones no gira en torno a si ambos discos compactos son originales o duplicados, sino sobre la suficiencia del testimonio del Agente Martínez Arroyo para autenticar ambas identificaciones y sentar las bases sobre su cadena de custodia.

En la *Resolución* recurrida, dicho foro, sosteniendo su determinación inicial, concluyó que las Identificaciones 1 y 2 del Ministerio Público no constituían prueba demostrativa e ilustrativa, conforme a la Regla 1101 de Evidencia. Por otro lado, el foro primario también coligió que la parte Peticionaria “falló en establecer la cadena de custodia que hubiese permitido autenticar la prueba ofrecida (Identificaciones 1 y 2 del Ministerio Público) para su admisibilidad.” En cuanto a esto último, entendemos que erró el foro primario.

Según señalamos, no toda prueba real demostrativa debe ser autenticada mediante cadena de custodia previo a su admisibilidad. En la *Vista Preliminar en Alzada* celebrada el 9 de septiembre de 2016, el Ministerio Público presentó como testigo al Agente Martínez Arroyo, que fue quien grabó los hechos que dieron base a las denuncias en contra de los Recurridos. Asimismo, según se desprende de su testimonio, dicho testigo fue quien personalmente traspasó el contenido de su cámara y el dispositivo del agente encubierto a la computadora de la División de Drogas de Cabo Rojo y que luego “quemó” los “CDs”. Según relató, ambos discos fueron iniciados por él (con su número de placa debajo), el Agente Borges y el agente encubierto. Al mostrárseles ambos discos compactos en la *Vista Preliminar en Alzada*, el Agente Martínez Arroyo los identificó y reconoció como los discos compactos en los que había grabado el contenido de su cámara y el dispositivo del agente encubierto. Incluso, a preguntas del Ministerio Público, afirmó que eran los mismos discos compactos,

porque tenían sus iniciales con su número de placa - y las iniciales del agente encubierto y el Agente Borges.

Conforme lo anterior, no albergamos duda, que mediante el testimonio del Agente Martínez Arroyo, ambas identificaciones quedaron debidamente autenticadas, ya que contenían unas características físicas que las hacían distinguibles²⁹, sin requerirse establecer necesariamente su cadena de custodia. Por consiguiente, resulta razonable concluir que el foro primario debió admitir las Identificaciones 1 y 2 del Ministerio Público de forma limitada en cuanto a su autenticidad, pero no en cuanto a su contenido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* los autos solicitados y *revocamos* el dictamen Recurrido.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax y/o correo electrónico, y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁹ Hacemos referencia a las iniciales y número de placa del propio testigo y las iniciales del el agente Borges y el agente encubierto.